

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00384**, de **Sandra Patricia López Orjuela** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran escritos de contestación a la demanda por parte de las demandadas, y la parte actora allegó constancia de notificación a aquellas. Así mismo, se informa que Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 09), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinentes. Sin embargo, se aprecia que no cumple lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra acuse de recibido o constancia de acceso de las destinatarias al mensaje de datos, y por lo tanto no se pueden tener por notificadas.

Por otra parte y como quiera que las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A. contestaron la demanda, pese a que no obra constancia de notificación, se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Alejandro Tapias Quintero, como apoderado sustituto de Colpensiones; a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A., y a la

doctora Lisa María Barbosa Herrera, como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio del memorial allegado por Colpensiones, se lee que la entidad limitó a allegar los poderes conferidos para actuar dentro del proceso, sin aportar el escrito de contestación a la demanda, y por lo tanto se dispone **REQUERIRLA** para que en el término de 5 días allegue el escrito de contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Del estudio de contestación a la demanda de Colfondos S.A. y Protección S.A., se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por dichas AFP's.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A., formuló llamamiento en garantía a Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. (PDF 11 fls. 171 a 220), a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (PDF 11 fls. 221 a 429) y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (PDF 11 fls. 430 a 501), en virtud de los respectivos contratos de seguro provisional suscritos para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, y que fueron allegados al expediente.

El sustento para llamar a las sociedades, es que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la AFP demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales, correspondería a cada una de las aseguradoras responder por ellos y de manera subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A., se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro provisional suscrito entre Colfondos S.A. y las llamadas en garantía, para el caso del afiliado demandante, y como consecuencia de ello se condene a las aseguradoras a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, por parte de Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. las pólizas 006 de 2001, 061 de 2002, 1000002 del 28 de febrero de 2003, 1000003 del 16 de enero de 2004, por parte de Seguros Bolívar S.A. se aportaron la póliza 5030-0000002-01, la póliza 5030-0000002-02, la póliza 5030-0000002-03, la póliza 5030-0000002-04, la póliza 6000-0000015-01, la póliza 6000-0000015-02, la póliza 6000-0000018-01, la póliza 6000-0000018-02, y por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se aportó la póliza 9201409003175, para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a

las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues los seguros previsionales a que hace mención la demandada Colfondos S.A. fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

En vista que Colfondos S.A. allegó renuncia al poder, y ésta cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR** la misma y **REQUERIR A LA SOCIEDAD** para que designe nuevo apoderado.

Cumplido el término otorgado a Colpensiones, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 7-12-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 155
EL SECRETARIO, 